

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2018-00373

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto (archivo N° 31, "CUADERNO PRINCIPAL").

I. ANTECEDENTES:

- El 2 de diciembre de 2019, la suscrita adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, acto en el que **i)** la parte demandada, **objetó** la partida primera del activo inventariado por la parte demandante y **ii)** la parte demandante, **aceptó** las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del pasivo inventariado por la parte demandada, así como la denominada "anticipo a los gananciales", en tanto que **objetó** las partidas novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera, *ibídem*.

- En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, se decidieron las objeciones formuladas por los extremos procesales, declarando infundadas las presentadas respecto del **activo** y acogiendo las invocadas contra las partidas novena a décima tercera del **pasivo**, disponiendo como consecuencia su exclusión. Frente a las mencionadas decisiones, el demandado interpuso recurso de apelación.

- El 18 de marzo de 2022, la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, confirmó las referidas determinaciones.

- El 19 de mayo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

- El 25 de julio de 2022, se otorgó a las partes el término de tres (3) días, para que designaran partidador de común acuerdo.

- El 8 de septiembre de 2022 y ante el silencio de los extremos procesales, la suscrita designó una terna de partidores, siendo la Dra. DIANA AGUILAR FORERO, la primera en aceptarlo.

- El 24 de enero de 2022, la mencionada profesional aportó el trabajo de partición encomendado.

- El 27 de febrero de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición.

- El 7 de marzo de 2023, el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE, formuló objeción contra el trabajo de partición, argumentando, en síntesis, que **i)** se había presentado extemporáneamente, **ii)** contenía una indebida asignación de gananciales, pues no se pagó el pasivo de la sociedad, es decir, los montos que debían serle reintegrados, porque tal como se describió en el trabajo, aquél pagó esos pasivos, **iii)** existió una indebida asignación de los pasivos a su cargo, pues él no debe nada, ya que fue quien asumió las obligaciones, **iv)** no tuvo en cuenta el valor real de la partida octava del pasivo (impuesto de valorización del año 2018), que ascendía a \$2.784.000, esto es, el monto que realmente se pagó, **v)** omitió incluir el valor de los impuestos prediales de los años 2020, 2021 y 2022, correspondiente a \$17.513.000 y **vi)** la partidora omitió la compensación reconocida por las partes, a cargo de la demandante, por valor de \$30.000.000.

Con fundamento en ello, solicitó rechazar el trabajo de partición presentado o en su defecto rehacer la partición, ordenando incluir la compensación por valor de \$30.000.000,

aumentar la hijuela del demandado en razón de dichos \$30.000.000, excluir los pasivos del demandado, aumentar la hijuela del demandado con ocasión del impuesto predial de 2020, 2021, 2022 más el saldo adicional de valorización de 2018 y adjudicar las hijuelas correspondientes.

- El 26 de abril de 2023, se ordenó correr traslado de las objeciones.

- El 3 de mayo de 2023, la parte demandante recorrió el traslado, señalando que **i)** no era el momento para alegar lo relacionado con el vencimiento del término para la presentación del trabajo de partición, **ii)** los pasivos que fueron aceptados, por ser a cargo de la sociedad conyugal, debían ser incorporados en proporciones del 50% para cada cónyuge, tal como fue realizado por la partidora, **iii)** el despacho fue claro al excluir todo pasivo futuro, por lo que debía rechazarse la forma en que pretendía su contraparte revivir esa pretensión y **iv)** le asistía razón al demandado en cuanto a la omisión de la compensación por \$30.000.000, sin que fuera viable alterar la adjudicación frente a la hijuela del activo.

II. CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C. y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales, pues la objeción al acta de inventario y avalúos y la objeción a la partición son fenómenos muy diferentes.

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizados los reparos efectuados por el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE, al trabajo de partición presentado por la Dra. DIANA AGUILAR FORERO, se advierte que le asiste parcialmente razón, y por lo tanto, las argumentaciones serán acogidas de igual forma, tal como se procede a explicar.

Si bien es cierto, entre el momento en que se suministró a la partidora el enlace del expediente (archivo N° 23) y aquél en que esta presentó el trabajo de partición (archivo N° 31), transcurrieron más de los 20 días originalmente otorgados en el auto de designación (archivo N° 21), ello en forma alguna la resta ineficacia -como señala el objetante-, no solo porque la normativa procesal no contempla dicha consecuencia, sino porque las partes, con su silencio, avalaron el tiempo que tomó la profesional en remitir el trabajo encomendado.

Dicho lo anterior y luego de revisado integralmente el trabajo de partición presentado (archivo N° 31), se observa que, aquel no se armoniza integralmente con lo aprobado en audiencias de fechas 2 de diciembre de 2019 (audiencia de inventarios y avalúos) y 12 de marzo de 2020 (continuación y decisión de objeciones), en **primer lugar**, porque los pasivos que se aceptaron por la parte demandante (partidas primera a octava del inventario allegado por la parte demandada), fueron cancelados por el demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE (y no se adeudan a un tercero), de manera que tal y como señala su apoderado, en el trabajo debió reintegrársele el 50% de esos dineros.

En **segundo lugar**, porque al estar debidamente demostrado, que el demandado y objetante, fue quien canceló los pasivos, se reitera, contemplados en las partidas primera a octava, no

existía razón para que en el trabajo partitivo, se incluyera un pasivo a su cargo, que en realidad no existe.

En **tercer lugar**, porque no se incluyó el valor de la compensación por valor de \$30.000.000, a favor del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE, aspecto sobre el que su contraparte no tiene reparo alguno.

Ahora bien, no ocurrirá lo mismo, con el argumento relativo a que el valor de la partida octava del pasivo (impuesto de valorización del año 2018 -\$1.901.000-), no corresponde con lo que realmente pagó -\$2.784.000-, pues **i)** el monto en que fue inventariada y aceptada, fue de **\$1.901.000** y **ii)** el trabajo de partición, debe ceñirse a lo que resultó aprobado en el inventario, de manera que se torna improcedente modificarlo, con fundamento en el valor pagado, como pretende el objetante.

Con igual sentido desestimatorio, lo tocante con el pago de impuestos de los años 2020, 2021 y 2022, por valor de \$17.513.000, pues fueron deudas causadas fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, punto sobre el que la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ya se refirió, en auto del 18 de marzo de 2022 (al decidir sobre otra de las partidas) y al que deberá remitirse el extremo objetante (archivo N° 05, "CUADERNO TRIBUNAL").

En suma, el trabajo de partición deberá rehacerse, verificando integralmente lo decidido en audiencias del 2 de diciembre de 2019 y 12 de marzo de 2020 y por ende **i)** pagándose el 50% del pasivo en favor del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE (partidas primera a octava), **ii)** excluyéndose el pasivo a cargo del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE y **iii)** incluyéndose el valor de la compensación por valor de \$30.000.000, a favor del demandado.

Dicha labor, deberá ser efectuada por la Dra. CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN, quien fue designada como partidora mediante auto del 4 de agosto de 2023 (archivo N° 41), en reemplazo de la Dra. DIANA AGUILAR FORERO,

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE fundadas las objeciones formuladas por el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** todo lo demás que fue materia de objeción.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, es decir, verificando integralmente lo decidido en audiencias del 2 de diciembre de 2019 y 12 de marzo de 2020 y por ende **i)** pagándose el 50% del pasivo en favor del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE (partidas primera a octava), **ii)** excluyéndose el pasivo a cargo del demandado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE y **iii)** incluyéndose el valor de la compensación por valor de \$30.000.000, a favor del demandado, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que reciba copia virtual del expediente. Comuníquese esta determinación a la partidora por el medio más expedito y eficaz y remítasele el expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6bbe8b88e57cedd4c618af47d3d1637f033bdd77f6629ba9fbcddcc004cc73**

Documento generado en 19/06/2025 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2025-00394

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que dentro del término legal concedido el extremo demandante cumplió con lo requerido por el Despacho, esto es, subsanando la demanda, por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos formales exigidos en la Ley, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta **GIGLIOLA STELLA MORA ROMERO** en contra de **JUAN CARLOS PINILLA ARCHILA**.
2. **De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado** a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada**, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022.
4. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
5. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, al Dr. **JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **él** conferido.
6. Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ced1316e52251d97365809d770818e2509a5c6d7588578f80dfdece338c37**

Documento generado en 19/06/2025 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Alimentos. 2010-00720

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Previamente a reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico de la **Universidad Militar Nueva Granada**, se le solicita **ALLEGUE PODER** ajustado a los postulados del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 2°, o en su defecto proceda a realizar nota de presentación personal o autenticación de la firma al mandato conferido, y, en cualquier caso, **insertando claramente el nombre del proceso**, porque el mandato (archivo 70 y 73) allegado se otorga para "**realice, radique, retire y tramite el retiro de cuota alimentaria**", al paso que la institución universitaria autorizó a la estudiante para representar a **JESUALDO QUIROZ MENDOZA**, en el **proceso de exoneración de cuota alimentaria**, que es el nombre correcto del trámite que pretende adelantar.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la normatividad expuesta (art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 2°), se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **en este caso, el que pertenezca al dominio de la Universidad y el cual se indica en la autorización otorgada est.dayan.torres@unimiltar.edu.co** (archivo 73); esto, por cuanto la jurisprudencia ha señalado que ante la falta de este requisito, se deberá acreditar lo propio con el cruce de correos, es decir, que **se pueda evidenciar que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**

De no ser posible lo anterior, alléguese poder otorgado de forma personal o presencial, ante autoridad competente y con el sello o inserción de presentación personal o autenticación de la firma al mandato conferido (arts. 74 y 75 del CGP).

No obstante, si lo pretendido es la exoneración de cuota, deberá allegar demanda con los requisitos de Ley, un ejemplar de la providencia que fijó o modificó la cuota alimentaria, proferida por este Juzgado y del registro civil de nacimiento de las futuras demandadas.

Para que la estudiante pueda dar cumplimiento a lo aquí ordenado, remítasele el presente auto al correo electrónico

est.dayan.torres@unimiltar.edu.co, así como el link o enlace del expediente electrónico. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e93d31633728d096982db8721bf990dcf1a0a2ae4d0b8e533c2a81e295e97**

Documento generado en 19/06/2025 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Sucesión - Incidente de Regulación de Honorarios.
2017-00514**

(Cuaderno C04 Incidente Regulación Honorarios)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

En cumplimiento al auto anterior, **EL DESPACHO DISPONE:**

Teniendo en cuenta que, se abrió a pruebas en el presente incidente de Regulación de Honorarios (archivo No. 010), como quiera que, con el material probatorio que obra en el proceso resulta suficiente para decidirlo, **no se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, por lo que, se anuncia que el presente asunto será fallará de forma escritural.**

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb027ceee8508b73180a9e105718e75d92ec5fe30017745767a2c6e2f07ca67**

Documento generado en 19/06/2025 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2017-00514

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias dan cuenta de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. El albacea, **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, presentó informe ejecutivo de gestión (Archivo 103).
2. Manifiesta el apoderado de **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA**, que **rechaza la rendición de cuentas** presentada por el albacea, por considerarla insuficiente e incompleta, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso (Archivo 107).
3. Igualmente solicita, entre otras, requerir al albacea, por última vez, para que presente un informe detallado y justificado, citando como argumento legal o fundamento de derecho el art. 500 CGP (Archivo 107).
4. Teniendo en cuenta dicha solicitud, esto es, la obrante en el archivo 107, por auto del 30 de abril de 2025, se requirió al albacea **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, para que rinda cuentas de su gestión, de forma clara, completa y detallada, para lo cual se le concedió el término de veinte (20) días (Archivo 111).
5. Contra dicha determinación, esto es, la contentiva en el auto del 30 de abril de 2025, en la que se ordenó "**rinda cuenta de su gestión de forma clara, completa y detalla, de conformidad con lo solicitado en el archivo No. 107**", la apoderada de los herederos CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, MARIA JOSE PERAZA VENGOECHEA, ANDRES ARANGO PERAZA y JUAN PABLO ARANGO PERAZA, estos últimos herederos de JUANITA PERAZA VENGOECHEA, interpuso **recurso de reposición apelación y en subsidio de apelación**, solicitando:
 - 5.1. Se **revoque** la decisión adoptada por el Despacho, en la que se ordenó que el Albacea "rinda cuenta de su gestión de forma clara, completa y detallada".
 - 5.2. Se tenga por presentado el informe de gestión efectuado por el Albacea y que fue radicado por esta apoderada.

5.3. Se continúe con el trámite procesal, ordenando hacer la partición.

5.4. En caso de no acceder a las peticiones, solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Téngase en cuenta que el extremo procesal a la impugnante, guardó silencio con relación al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, debe decirse que le asiste la razón a la profesional del derecho, de conformidad con lo instituido por en la ley, puntualmente, en el art. 500 del CGP, señala: *"Mientras el proceso de sucesión esté en curso, **las cuentas del albacea una vez expirado el cargo**"*; quiere decir lo anterior, que se rendirán cuentas una vez el albacea o administrador de la herencia haya culminado, finiquitado y por lo tanto sus funciones ya no estén vigentes.

Y es que no es esta la ocasión para rendir cuentas, toda vez que **la gestión aún no ha terminado y no se lo ha relevado del cargo**, en su calidad de albacea de la herencia.

Y es que la rendición reiterada de cuentas y de correr el traslado que indica la ley, trae como consecuencia multiplicidad de objeciones y no es precisamente el trámite que ha establecido el legislador para ello, por el contrario, cuando ya se rinden las cuentas y se corre traslado de ellas, **pueden las partes objetarlas**, debiendo los interesados explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas **o rechazarlas**, caso en el cual se ordenarán tramitarse en proceso separado, de tal forma que no afecte el asunto sometido a estudio.

Por lo anterior, se revocará el inciso 2º del auto del 30 de abril de 2025, por improcedente e inoportuna la orden, en razón a que la controversia sucesoral no se encuentra en ese escenario, por cuanto **la gestión del albacea aún no ha terminado y no se lo ha relevado del cargo, luego no hay lugar a la rendición de cuentas a esta altura procesal.**

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el inciso 2º del auto adiado 30 de abril de 2025, por medio del cual se requirió al albacea **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, para que rinda cuentas de su gestión, de forma clara, completa y detallada, para lo cual se le concedió el término de veinte (20) días *(Archivo 111)*, por improcedente lo expuesto en líneas precedentes.

2. Con relación a la 2ª petición de la apoderada recurrente, relacionado con que se tenga por presentado el informe de gestión (Archivo 103), efectuado por el Albacea y que fue radicado por esta apoderada, el mismo fue agregado al expediente y puesto en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes, por auto del 24 de enero de 2025 (Archivo 105), luego entonces deberá estarse a lo resuelto en el proveído citado.
3. En lo que atañe a la solicitud relacionada con que, se continúe con el trámite procesal, ordenando hacer la partición, no es dable acceder a esta petición, por cuanto **no obra en las diligencias autorización de la DIAN y de la SECRETARÍA DE HACIENDA** para continuar con el trámite, en razón a que la **DIAN indicó** (Archivo 85), que no otorga su aquiescencia porque se debe declarar y pagar el impuesto de renta de 2023 y 2024, por lo que dicho sea de paso, **SE REQUIERE A LOS HEREDEROS PARA QUE PROCEDAN A DAR CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO POR LA DIAN.** Con relación a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** (Archivo 24), indicó que, para dar trámite a la solicitud, se debe indicar el número y la clase de identificación correcta de la causante, porque la informada pertenece a RUBÉN HERRERA TORRES. En este sentido, **SECRETARÍA PROCEDA A LIBRAR OFICIO** remitiendo la información requerida por la última entidad mencionada.
4. Por sustracción de materia y por no ser la decisión fustigada apelable, esto es, el proveído del 30 de abril de 2025, **SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141dc89486120e203296fd41a96f3a75796724c2ccf09deb21072e469ccf6d47**

Documento generado en 19/06/2025 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho - UMH. 2020-00052

(Cuaderno 📁 2020-00052 UMH RICARDO ANTONIO ROJAS VERA)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Revisado el escrito allegado por el apoderado del demandante (Archivo 109), da cuenta el mismo que el demandante **RICARDO ANTONIO ROJAS VERA** pretende se decrete el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso radicado bajo el 11001311000**7202000052**00, seguido en contra de **MARTHA CECILIA RAMÍREZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51'618.617.

En ese orden de ideas y frente al cotejo de las normas que regulan el desistimiento de la demanda, se tiene que el art. 316 del CGP, en su inciso 3° establece que "**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**" (Negrilla por el Despacho para destacar).

A su paso, el inciso 4° del artículo 316 de la misma obra procesal referida, precisa:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(..)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla por el Despacho para resaltar)."*

Así las cosas y comoquiera que el documento que contiene la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, no se encuentra coadyuvado por la demandada ni tampoco existe en el paginario virtual escrito del extremo pasivo en el que indique que no se condene en costas al demandante, deberá correrse traslado a la pasiva, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el numeral 4° del art. 316 del CGP.

Por lo anterior, **EL JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

1. De la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, **se corre traslado** a la demandada por el término legal de **tres (3) días**.
2. Vencido el término anterior, Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho para resolver conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cc163f89636565a03913727bd2393034e82466fadc1ceafab8f7e7895a600**

Documento generado en 19/06/2025 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio. 2022-00546

(Cuaderno 📁 C03 Incidente Nulidad)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, procede la suscrita Juez a decidir la solicitud de nulidad que invocó el demandado **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO**, con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. A través de apoderado judicial, la señora **ELI JOHANA ROCHA RODRÍGUEZ**, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contra el señor **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO**.
2. En el escrito de la demanda, en el capítulo de notificaciones, se indica que el demandado puede ser notificado a través de la dirección electrónica javiercoraltrejo@hotmail.com; buzón de correo que asegura el demandado **NO LE PERTENECE**, así mismo, señala que en la demanda no se indicó como la señora **ELI JOHANA ROCHA RODRÍGUEZ** obtuvo tal correo electrónico.
3. Que, por auto de fecha 15 de julio de 2022 este Juzgado admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada.
4. En ese sentido, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de enero del 2023 radicó ante el Despacho la notificación personal, efectuada por medios electrónicos al correo javiercoraltrejo@hotmail.com, la cual certificó la entrega al destinatario. Argumenta el abogado incidentante que, en vista de que el señor **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO** no maneja dicho correo electrónico, desconoce de dónde el apoderado y la señora **ELI JOHANA ROCHA RODRÍGUEZ** aportaron esa información; asegurando que ello generó un error desde el auto admisorio de la demanda y desplegó así, una evidente **indebida notificación**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y a la publicidad del suscrito, incurriéndose en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.
5. El apoderado del demandado relata que el correo electrónico personal de **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO**, es javiercoraltrejo2417@gmail.com y el correo institucional es alvaro.coral@armada.mil, siendo estos los medios o canales autorizados por el señor para recibir notificaciones y comunicaciones.
6. Aclara el profesional del derecho que, el señor **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO** en su deseo de quererse divorciar de la señora **ELI**

JOHANA ROCHA RODRÍGUEZ y en procura de llegar a un acuerdo de división y liquidación de los bienes, contrató a la abogada **NATALI RAMÍREZ VARGAS**, quien se comunicó con la aquí demandante vía telefónica, a su vez, ésta la última le indicó se comunicara con su abogado, doctor **CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ**; comunicación que efectuó el abogado incidentante, obteniendo como respuesta la "notificación" del presente proceso.

7. Por último, señala que, como consecuencia de la indebida notificación alegada, el demandado no tuvo oportunidad para contestar la demanda dentro del término de Ley, impidiéndosele establecer una defensa técnica, aportar pruebas y defenderse o contradecir la demanda en debida forma, de igual forma, tampoco pudo participar en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (artículos 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*.

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo:

"39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los

involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

El inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, INFORMANDO LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”** (Subrayado y mayúscula puesta por el Despacho)

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que, efectivamente, la parte demandante no dio cumplimiento a la norma antes citada, pues no indicó y **mucho menos probó o acreditó** en el escrito de demanda, cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO**; así como tampoco lo hizo en el escrito con el que describió traslado del presente incidente de nulidad.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al apoderado del demandado al indicar que el auto de fecha **20 de febrero de 2023**, está viciado de nulidad en cuanto a la dirección electrónica que se tuvo en cuenta para notificar a su representado, por lo que dicha providencia deberá dejarse sin efecto

Es claro entonces que no existió una correcta intimación del demandado y como consecuencia de ello **se declarará la nulidad** de todo lo actuado a partir de que se emitió pronunciamiento respecto las **diligencias de notificación al demandado**, esto es, **a partir del auto del 20 de febrero de 2023** (Archivo 09 C01 Principal), **fecha en la que se tuvo como notificado al demandado**, a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP., **advirtiendo** que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este y que las prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (Art. 138, inciso 2° CGP) y por último se tendrá como notificado al demandado por conducta concluyente, el 10 de abril de 2024, fecha en la cual solicitó la nulidad (artículo 301, inciso 3° del CGP).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de que se emitió pronunciamiento respecto de las **diligencias de notificación**, esto es, **a partir del auto del 20 de febrero de 2023** (Archivo 09 C01 Principal), **fecha en la que se tuvo como notificado al demandado**, a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP, **advirtiendo** que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este y que las prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (Art. 138, inciso 2° CGP).

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO al demandado **ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO**, por conducta concluyente, **el 10 de abril de 2024**, conforme

establece el inciso 3° del artículo 301 del CGP, esto es, **fecha en la cual solicitó la nulidad**, resaltándose que el término para que ejerza su derecho de defensa, correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. **Por Secretaría contabilícese el término.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c436440f47253069e956d455baea0767ca8262f6e2c3e2d30cb3311a42cfa57**

Documento generado en 19/06/2025 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2025-00114

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 del 20 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Revisada la inserción del proceso de la referencia, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que **no se incluyeron los nombres de los socios conyugales**, para que los acreedores llamados a comparecer tengan claridad de si les asiste o no interés de hacer valer sus créditos en su favor y a cargo de uno de ellos o de la sociedad conyugal y de ser necesario se hagan presente en la diligencia de inventarios y avalúos.
2. Puestas así las cosas, resulta necesario volver a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, **insertando el nombre completo de los socios conyugales** y percatándose eso sí, que al momento de hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter **PÚBLICO** y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma, esto es, en lo que se refiere al ítem de **"PRIVADO"** en el que aparece la marca de verificación o comprobación (check) , pues de ser así, sólo se le permitiría a los integrantes de esta célula judicial acceder a dicha divulgación, empero el objetivo de la publicidad del proceso es para que los interesados en el mismo tengan a bien participar y de no cumplirse por el carácter de privado, conllevaría a una eventual nulidad. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5e539dcf69f23a6cb57836543fa769c83f83eb4ed37d628c1e1af34223471**

Documento generado en 19/06/2025 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. FIL. NAT. 2021-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Por secretaría notifíquese el requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 72), mediante correo electrónico; de ser posible, además a través de llamada telefónica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91d2ee538cbb76e9038cea08fc764fac86633fbc57897e22b01895257878424**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2023-00975

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, se decretan las documentales aportadas y en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012ce02350cb6dd6b1aa16e8cafaae172a913df2706c8dd9f04a202c53d50b8**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00619

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, los conceptos rendidos por el MINISTERIO PÚBLICO (archivos Nos. 027 y 028).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Ténganse en cuenta los informes de valoración de apoyos rendidos por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos Nos. 021 y 022).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte del señor ALEXIS MAURICIO GONZÁLEZ PAMO (curador), así como la declaración de las titulares STELLA y CAROLINA GONZÁLEZ DÍAZ.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29a5f00af5ea6db411d3c9c23194215499ad2e6f7dc8e11d1c543869e50c82**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00637

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, se decretan las documentales aportadas y en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b2ee1f63c748453f8626d5a7f73b31585fcd48d4d04c078d309c09ff7c133**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00919

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 12) y por resultar procedente, se ordena el emplazamiento del demandado MARIO ANDRÉS MORALES MILLÁN (artículo 293 del C.G.P.).

Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82807c3548834146876580739fac6df1f5aaad3b19eca9f562f65b9b293eb0**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. IMP. MAT. 2025-00075

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que la demandada **MARÍA DEL PILAR VILLADA SUÁREZ** se notificó por conducta concluyente (archivo N° 10) y dentro del término dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones (archivo N° 08).

2.- Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad **GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA** (archivo N° 02, páginas 12 a 16), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165df04f47577682b750f7897c6fe98249890472077f256567ffa64b5db82d2**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00495

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio del menor de edad.
- 2.- Aclarar el hecho 2° de la demanda, en lo relativo a la fecha de nacimiento del menor de edad.
- 3.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito (archivo) separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470a39b875299644e1ccbdb4821d3179d1fe37c158ffaa338cc0e0f67fd4bf8

Documento generado en 19/06/2025 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00501

NOTIFICADO POR ESTADO No. 103 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito (archivo) separado.
- 3.- Ampliar el hecho segundo de la demanda, indicando la fecha de nacimiento de la alimentaria.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ecf29ccb9f9fecde4111ed871d1c69942c9507aefd70a01348db806c58be3**

Documento generado en 19/06/2025 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>